

**República de Colombia
Departamento de
Santander**



**Tribunal Superior del Distrito
Judicial San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario Laboral
propuesto por Mireya Tapias Díaz contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-**

RAD: 68679-3105-001-2020-00083-03

Sentencia de Segunda Instancia

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del
Circuito de San Gil – Santander.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** que interpusiera la entidad demandada contra la sentencia emitida el 25 de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, iniciado por demanda ordinaria laboral incoada por **Mireya Tapias Díaz** en contra de **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-**.

Antecedentes

1°. Mediante apoderado judicial la señora Mireya Tapias Díaz, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que declarara que la demandante realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión desde enero de 1967 hasta el año 2019 abonando un total de novecientos noventa y nueve punto veinte nueve (999,29) semanas cotizadas; que la demandante habiendo cumplido la edad pensional de vejez, tiene derecho a la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de la entidad demandada. Consecuencialmente, se condenara a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la demandante; que se condenara a la entidad demandada por concepto de indexación desde el día 30 de octubre de 2019 hasta la fecha que se dicte la respectiva sentencia; y finalmente, se condenara en costas a la entidad demandada.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que, la demandante nació el 21 de noviembre de 1953 en San Gil e inició a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión desde enero de 1967, alcanzando a cotizar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- un total de 999,29 semanas y que, ya cumplió 57 años; que el 30 de octubre de 2019 en San Gil, mediante comunicación escrita a la entidad demandada solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión, solicitud que le correspondió la radicación 2019-14670649; que la entidad demandada el 6 de febrero de 2020, notificó la Resolución No sub 33237 del 05 del mismo año, resolviendo de manera negativa su solicitud, argumentando que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, la mencionada administradora inicio validaciones preliminares y por tal motivo, no se reconoce la indemnización deprecada; que lo así resuelto fue objeto de reposición y subsidio de apelación y la entidad demandada mediante Resolución No. sub-97219 del 23 de abril de 2020, confirmó lo dispuesto en la Resolución No. sub-33237 del 5 de febrero de 2020.

2º. Contestación:

La entidad demandada, Administradora Colombiana de

Pensiones -Colpensiones-, a través de apoderada judicial contestó la demanda manifestando no constar e el hecho segundo y dando por ciertos los demás hechos. Se opuso de manera total a las pretensiones por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico.

Arguyó que, respecto a la declaratoria de indemnización sustitutiva en favor de la demandante, se advirtió de la existencia de un trámite en la entidad demandada, el cual está en curso para validar inconsistencias presentadas en el historial de la actora, señalando que se encuentra la investigación administrativa especial de conformidad con el artículo 243 de la ley 1450 de 2011, mediante la cual se dispuso que, cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y ésta tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio iniciar la actuación administrativa tendiente a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad, situación que ocurre con la historia laboral de la aquí demandante. Finalmente propone como excepciones de fondo las que denominó así: (i) buena fe; (ii) prescripción; e (iii), innominada o genérica.

Sentencia Objeto de Apelación

La decisión de primera instancia que finiquitó el proceso declaró que la demandante es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez causada el 30 de octubre de 2019 de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y su cuantía será fijada por Colpensiones con un total de 999,29 semanas cotizadas. Consecuentemente, condenó a la entidad demandada a indexar mes a mes el valor de la indemnización sustitutiva a cancelar desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago; condenó en costas a la parte pasiva del proceso e incluyó como agencias en derecho a cargo de Colpensiones la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Los fundamentos de lo así resuelto se resumen en que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la aquí accionante cumple con los presupuestos para acceder a la indemnización sustitutiva, por cuanto el presupuesto legal en resumen para que se constituya la referida indemnización se circunscribe a que la persona no pueda obtener la pensión de vejez, dado que no alcanza las semanas mínimas requeridas para su reconocimiento. Siendo ello así, se tiene que tal presupuesto es el que ocurre con la actora, afirmó la juez de instancia.

Precisa el despacho no es de recibo el argumento de la entidad demandada en el sentido de negar el reconocimiento de la

indemnización por el trámite que se encuentra pendiente para validar inconsistencias presentadas en el historial de cotizaciones, respecto de la investigación administrativa especial adelantada de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1550 de 2011, mediante la cual la entidad demandada que tenga indicios de que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas o cualquier otra práctica corrupta debe de oficio iniciar una actuación tendiente a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

Aduce la *A Quo* que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la existencia de la investigación administrativa especial que se adelanta por la inconsistencia de las historias laborales derivadas no pueden afectar al afiliado, ni negar su reconocimiento o excusar su incuria, por cuanto si notaron la inconsistencia en la historia laboral de la accionante iniciando la corrección por petición de la misma actora, abriendo la denuncia respectiva de conformidad con la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 106/2020, proferida por esa misma entidad, no puede deducirse que la mencionada actuación administrativa sea un argumento contemplado en la normatividad para denegar ya sea el reconocimiento o como en este caso, la indemnización sustitutiva, agregando además que ya le fueron descontadas de la historia laboral de la actora la semanas inconsistentes.

Refiere la falladora de instancia que al no encontrarse

elementos probatorios para determinar si la decisión administrativa adelantada por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho, conforme a la normatividad que regula la materia, es dable concluir que la aquí demandante cumple los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho al reconocimiento de la indemnización pretendida en el libelo genitor.

Recurso de Apelación

La impugnación por la apoderada de la parte demandada se orientó en señalar que, teniendo en cuenta la normatividad de la Ley 100 de 1993, artículo 37 y la Resolución 97219 del 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- advirtió que verificado el expediente pensional, se presenta un trámite en curso para validar inconsistencias presentadas en la historia laboral de la actora, como quedó demostrado dentro del plenario, en el cual a la demandante se le actualizaron 104 semanas, las cuales pueden afectar el estudio de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que depreca.

Manifiesta que Colpensiones se encuentra adelantando una investigación administrativa especial, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de recolectar el material probatorio necesario que permita establecer las

posibles circunstancias que originaron las inconsistencias en la historia laboral de la actora y dicha etapa se adelanta con un tercero experto que permita normalizar la situación reportada y que en consecuencia, la solicitud de indemnización sustitutiva será atendida de fondo una vez finalice la actuación mencionada.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- de todos los cargos formulados.

Alegaciones de Instancia

La demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, mediante apoderada judicial allega escrito de alegaciones, mediante el cual ratifica los mismos supuestos de hecho y de derecho manifestados en el recurso de alzada interpuesto, solicitando se revoque la sentencia de 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil al interior del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Consideraciones para Resolver

Debe en principio denotar esta Colegiatura que no se echan de menos los presupuestos formales para adoptar la decisión que de fondo corresponda en orden a resolver el recurso de apelación que interpusiera la AFP Colpensiones, contra la

sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

Para los anteriores efectos precisa observar que de conformidad con el Art. 66A del CPTSS, la competencia del *Ad Quem* deviene de los fundamentos o reparos debidamente sustentados de la impugnación interpuesta. Por consiguiente, en principio, solo lo así reclamado será el ámbito de lo que deba resolverse, por tal ámbito de competencia.

Consecuente con lo expuesto y lo que fuera sustentado como fundamento de la reclamación vía recurso incoado, se cuestiona que se haya accedido al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en la Ley 100 de 1993. Por ello, ciertamente deberá ventilarse en principio, si se estructuraron los presupuestos, para luego dilucidar, si el impedimento legal o administrativo que invoca Colpensiones existe como fundamentos que enerve lo así pretendido.

Ahora, de conformidad con los antecedentes expuestos los reclamos explícitos de la demandada se orientaron a que se revoque lo resuelto en la primera instancia. Para ello se apoya sustancialmente en lo siguiente:

Que de conformidad con la *resolución SUB 97219 DE 2020*,

Colpensiones advirtió que verificado el expediente pensional se evidencia trámite en curso para validar inconsistencias presentadas en el historial de cotizaciones del causante, las cuales pueden afectar el estudio de reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.” Se arguye que al respecto se adelanta investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011. Se reparó igualmente que, “...previo a resolver la solicitud, el expediente debe ser objeto de validaciones preliminares que permitan establecer si nos encontramos frente a un hecho de fraude y/o corrupción.” Y también se alegó que, “...teniendo en cuenta que a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando un proceso de verificación preliminar a fin de recolectar el material probatorio necesario que permita establecer las posibles circunstancias que originaron inconsistencias en la historia laboral del causante, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar la situación reportada y que en consecuencia, la solicitud será atendida de fondo una vez finalice la actuación antes referida.”

En tal sentido, la Sala infiere que el problema jurídico que deberá resolver, siendo congruente con los argumentos expuestos en el recurso de alzada y que conlleva a delimitar la competencia de esta Colegiatura se contraen a determinar, si aún, frente a la investigación administrativa, que aduce Colpensiones, apoyada en la Ley 100 de 1993, con miras a

conjurar presuntas irregularidades y en pro de evitar prácticas corruptas, es dable denegar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en el art. 37 de la Ley 100 de 1993. O si la misma, es procedente porque se han estructurado sus presupuestos.

En sentir de esta Colegiatura y con ello, compartiendo en integridad el argumento normativo que se expusiera en la sentencia objeto del recurso de alzada “...*La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez procede, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993, una vez concurran los siguientes presupuestos: a) el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez; y b) que haya manifestado la imposibilidad de seguir cotizando al sistema. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas por el afiliado, según los arts. 1º, 2º y 3º del decreto reglamentario 1730 de 2001 que consagran la causación del derecho y la cuantía de la prestación...*”. Y para estos últimos fines, también como allí se citó, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 1º, en el ámbito de la causación, previó que ello es procedente, si se establece entre otras lo siguiente: “... a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando*”.

En torno al alcance de lo así previsto en el art. 37º referido, se han expuestos diversas subreglas así:

“... para determinar si el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 le podía ser efectivamente aplicado al actor, el Tribunal debió verificar si las condiciones relevantes para la configuración de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se habían materializado durante la vigencia del sistema integral de seguridad social.

La citada disposición, junto con la reglamentación del Decreto 1730 de 2001, contemplan como supuestos de hecho relevantes para la causación y exigibilidad de la prestación los siguientes:

- i) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez;*
- ii) carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez;*
- iii) y declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez.*

En este caso, al haber nacido el 24 de septiembre de 1932 (fol. 9), el actor había cumplido la edad necesaria para obtener la pensión de jubilación oficial -- 55 años -- y de vejez de la Ley 100 de 1993 -- 60 años --, desde antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, no existe discusión en torno al hecho de que el actor le cotizó a la demandada, en el sector público, 727 semanas, equivalentes aproximadamente a 14 años de servicios, desde 1961 hasta 1983 (fol. 6 a 8), de manera que no cumplió con los requisitos necesarios para obtener una pensión de jubilación oficial, con arreglo a lo establecido en la Ley 6 de 1945 o la Ley 33 de 1985, porque no acumuló más de 20 años de servicio al Estado. Tampoco acreditó las exigencias para obtener una pensión de vejez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pues

no completó más de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo. En ese sentido, carecía «...del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez...»

Finalmente, la declaración de no poder seguir cotizando al sistema debió entenderse formulada con la petición de pensión de jubilación, el 10 de agosto de 2005 (fol. 6), en vigencia de la Ley 100 de 1993, o, en últimas, con la presentación de la demanda, en la que el actor solicitó que, ante la posible decisión de no reconocerle una pensión de jubilación, se le otorgara la indemnización sustitutiva, debido a su avanzada edad y, tras ello, a la imposibilidad de seguir cotizando.

Por ello, en estricto sentido, en este caso estaban dadas todas las condiciones para disponer el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que se habría hecho exigible en vigencia de la Ley 100 de 1993, con la declaración del actor de renunciar a la posibilidad de seguir cotizando para lograr el reconocimiento de una pensión de vejez...”.

Siguiendo los parámetros jurisprudenciales anteriormente expuestos, en la situación en examen se evidencia que estos se satisfacen debidamente los tres requisitos exigidos para el efecto, por lo siguiente:

Así, de un lado, la primera exigencia, que no fue cuestionada por Colpensiones, la señora Mireya Tapias Gómez, ciertamente ya cumplió con la edad mínima para adquirir la pensión de vejez, en los términos de la legislación vigente, las mujeres solo pueden pensionarse a partir de los 57 años. Esto

los cumplió la demandante el 21 de diciembre de 2010, habida cuenta que su nacimiento acaeció el día diecisiete (17) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), según se extrae de su registro civil de nacimiento (pdf-004 exp. dig).

Igualmente, otro requisito alude a “...*declarar la imposibilidad de continuar cotizando para recibir la pensión de vejez...*”. Este presupuesto amén de que tampoco fue cuestionado por la A.F.P. recurrente, los argumentos probatorios que fueron expuestos para el efecto por la *A Quo*, esta Colegiatura los constata o corrobora, por la cual se demuestra el debido cumplimiento de los mismos. Esto es, que a partir del 30 de octubre de 2019, se debe inferir tal imposibilidad, atendidos supuestos fácticos que se invocan para deprecar la indemnización sustitutiva aquí deprecada.

En efecto, en el fallo recurrido, se apoya en la jurisprudencia y citando para tal fin la Sentencia SL5659 de octubre 20 de 2021, la cual es una reiteración de la CSJ SL1419-2018. Allí se ha explicado que “... *haber llegado a la edad prevista para acceder a dicha prestación, no contar con el número mínimo de semanas para tal efecto y manifestar la imposibilidad de seguir cotizando, se causa la primera. Vale la pena reiterar que el afiliado se encuentra en libertad de seguir cotizando hasta cumplir las exigencias legales, pero si opta por la*

indemnización procede su otorgamiento en el entendido que no cuenta con la expectativa de llegar a reunir las condiciones previstas en la ley para obtener la prestación principal”.

La anterior doctrina, amén de constatarse su existencia debe ser aplicada igualmente por este estrado judicial, porque ciertamente no se advierten razones para argumentar tesis diferentes sobre el particular, porque ciertamente en la actualidad la señora Mireya Tapias Díaz, cuenta con 70 años, siendo enteramente razonable colegir que no puede en últimas lograr su pensión de vejez, habida cuenta el alto número de semanas que aún le faltarían para alcanzar tal prestación laboral. Por consiguiente, el entendimiento así dado en primera instancia debe ser avalado por esta Colegiatura.

Y finalmente, el tercer presupuesto requerido alude a “...carecer del número mínimo de semanas necesarias para obtener una pensión de vejez...”. Éste se constató por la Juzgadora de la primera instancia en un total de 999,29 semanas cotizadas. Ello a partir de la información que al respecto allegara la misma entidad pensional. Y de esta da cuenta el archivo ubicado en Carpeta 046 AnexosRtaColpensionesParte3, Historia Laboral Actualizada a 07 de mayo de 2021.

Ahora, la apelación que interpusiera la representante judicial de Colpensiones, ciertamente cuestionó implícitamente el cumplimiento de éste presupuesto. Ello porque que a través del proceso se ha argüido y se insiste a través del recurso de alzada que en esa entidad, se adelantaba investigación en orden a “... *validar inconsistencias presentadas en el historial de cotizaciones del causante, las cuales pueden afectar el estudio de reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez...*”. Y se agregó también que “... *dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar la situación reportada y que en consecuencia...*”.

Ahora, revisado el expediente que se adelantara por Colpensiones para el efecto, a la fecha no se ha allegado su resultado; no se arrió soporte de tal constatación o indagación administrativa en torno a las dudas sobre las semanas cotizadas. Y dado el propósito de la investigación, constatar si tenía origen espurio, vale decir, que tenga fuente falsa o ilegítima. Tampoco dentro del proceso obra demostración de decisión de autoridad judicial o de otra índole que impida darle eficacia total o parcial al documento en el que se consigna la historia laboral de la señora Mireya Tapias Díaz.

Y es ciertamente por tal contingencia jurídica esto es, la existencia de esa constatación o investigación administrativa,

o incluso si es de orden judicial, dentro de la cual se pudiera presentar la de orden penal, no es dable denegar las pretensiones de la demandada. Es decir, la prejudicialidad tanto de orden administrativo o penal, para el caso no tiene incidencia, porque el ámbito del proceso de tal contingencia jurídica, frente al aspecto relevante para la adopción de decisiones dentro de los procesos laborales en curso, no permite colegir siquiera una suspensión de la actuación y tampoco que ello incida en el derecho sustancial reclamado, en presente evento la *“indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*.

Y es que precisamente en torno a la prejudicialidad, institución a la que alude implícitamente Colpensiones como demandada, para impetrar la revocatoria del fallo estimatorio que recurrió, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto de manera reiterada, incluso frente a la existencia de proceso penal ha explicado implicaciones que podría tener en el proceso laboral, lo siguiente (Sent. SL7888-2015):

“En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no.

Determinación que aun cuando fue adoptada en un asunto donde la discusión de fondo que se ventilaba en

esa ocasión –terminación del contrato de trabajo por un hecho delictuoso cometido por el trabajador contra el empleador- difiere de la del sub examine, resulta aplicable, en tanto el fin que se persigue con la petición de prejudicialidad, es la misma, esto es, la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el juicio penal.”

Ahora, si se acude por reenvío a las disposiciones que sobre prejudicialidad fueron establecidas por el Código General del Proceso, la conclusión es la misma. Esto porque, si bien es factible aplicar éste instituto procesal, solo es dable por la existencia de otro proceso judicial, vale decir, solo aplica la denominada prejudicialidad judicial, más no la administrativa, amén de que solo procede por petición de parte. Así lo establece el inc. 1º del art. 161 y ciertamente, el instrumento enervante que impetra Colpensiones, alude a una actuación administrativa interna de la institución, la que no tiene el carácter de judicial, ni tampoco se ha allegado la petición de parte correspondiente. Por consiguiente, mal podría oficiosamente esta Colegiatura realizar un pronunciamiento, que únicamente por este motivo, conlleve a revocar lo resuelto en la primera instancia.

Ahora, el *A Quo*, además en la revisión de la actuación administrativa en relación con el número de semanas cotizadas y la incidencia de la actuación allí adelantada. En síntesis expuso:

Que según se avizora en el trámite adelantado por la Gerencia de Prevención de Fraude bajo radicado W9Q7F305, se logró establecer que había una inconsistencia referente al aumento de 104,2 semanas con el patronal 17018200383, Clínica Bautista, debido a que el ingreso es posterior al periodo cotizado de las citadas semanas. Aquello motivó a restarle las 104,2 semanas referenciadas. Con todo se concluye que con base en el trámite administrativo, la historia laboral de la actora pasó de 1.058,4 a 954,2 semanas cotizadas a noviembre 2018.

También indica que al interior del informe del proceso de corrección de historia laboral, que fue realizado a solicitud de la señora Tapias Díaz, se ordenó la normalización de la información hallada e interponer la respectiva denuncia penal. Ante lo cual, procedió Colpensiones a modificar la correspondiente historia laboral, donde se evidenció que ya no figura el periodo de la inconsistencia; que adicionalmente, interpuso la respectiva denuncia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450/11 y la Resolución 016/20 de la misma entidad; expone que la denuncia no puede ser un argumento para denegar el reconocimiento de la pensión o en el caso específico, la indemnización sustitutiva, aunadamente que ya le fueron descontadas las semanas inconsistentes.

Y de manera consecucional también el fallo recurrido concluyó lo siguiente:

“... el Juzgado ordenará a COLPENSIONES establecer el monto al que asciende la prestación estudiada. Para determinar el monto de la misma, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, indica que se liquida con base en la formula $SBC \times SC \times PPC$, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado la afiliada, y de conformidad a la historia laboral obrante en el folio 40 del archivo 46 el número de semanas cotizadas, para efectuar la liquidación es 999,29 semanas, monto que debe establecerse para el 30 de octubre de 2019, fecha en que cumplió con la totalidad de requisitos para la causación del derecho en comento...”

Al respecto menester se hace observar que los fundamentos de la apelación, ciertamente aluden exclusivamente a la existencia de indagación o actuación administrativa, en ejercicio de la competencia que le confiere a tal clase de entes públicos por la Ley 1450 de 2011. En su sentir, existiendo tal clase de trámite no podría reconocerse la indemnización sustitutiva deprecada.

Por su parte, denota esta Colegiatura que ciertamente la Ley 1450 de 2011, estableció a través del art. 243, o que allí se denominó como *“Protección contra prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones”*, de la siguiente manera: *“Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el*

reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.”

Y al respecto precisa observarse que si bien Colpensiones está plenamente facultada por ley a adelantar las indagaciones a que haya lugar, por aquí se faculta por citada Ley 1450 de 2011 y que estas pueden concluir con la consecuencia allí prevista, esto es, constatada la irregularidad revocar el respectivo derecho, también lo es que, allí no se plasma como imperativo que el Juez Laboral se abstenga de resolver lo pertinente, mientras que se resuelve allí la existencia o no de irregularidad. Solo se consagró allí el efecto administrativo aludido y por ende, mal podría entender que solo por la existencia de la referida indagación sea necesario denegar el reconocimiento del derecho respectivo, el cual en el presente caso alude a la indemnización impetrada.

Consecuente con lo expuesto y ante la demostración con la prueba documental conducente, vale decir, la historia laboral

expedida por la A.F.P. demandada, en el presente evento Colpensiones, de que la señora Mireya Tapias Díaz, cuenta con semanas cotizadas, que como instrumento desde el punto de vista formal no puede ser desatendido para el respectivo convencimiento judicial en lo que hace alusión al número de semanas cotizadas y sin que la vez, la investigación administrativa que allí se adelanta al respecto, sea aspecto jurídico enervante de lo pretendido, se torna necesario confirmar íntegramente lo resuelto por el Juzgado Laboral en la primera instancia.

Consecuente con lo anterior deberá proceder a condenar en costas de la Segunda Instancia a la AFP Colpensiones, por no haber salido avante su impugnación.

Decisión

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral, *“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

Resuelve:

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de éste decisión **CONFIRMAR** íntegramente la Sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

Segundo: COSTAS de la Segunda Instancia a cargo de la demandada Colpensiones como recurrente.

Tercero: Por Magistrado sustanciador, se señala como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000)

Cuarto: Oportunamente **devuélvase** el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Con impedimento

